San Vicente del Caguán, Caguetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN Nº 2018-00283-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: LINA MARCELA GONZALEZ HINCAPIE

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 30 de agosto de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **LINA MARCELA GONZALEZ HINCAPIE**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 21 de mayo de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 30 de agosto de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de agosto de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$447.583. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596058d2391def32807b63c15191da7e89cbc547b1a7715374194464da34d3

Documento generado en 20/10/2021 10:17:25 a.m.

San Vicente del Caguán, Caguetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN N° 2018-00315-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: MARCOS JAVIER TRUJILLO BUSTOS

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 18 de septiembre de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **MARCOS JAVIER TRUJILLO BUSTOS**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 6 de septiembre de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de septiembre de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.035.900. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55cc0212fb161c3413d503ce85fddc073d0e743098788686faa97b4a6c3592c

4

Documento generado en 20/10/2021 10:17:39 a.m.

San Vicente del Caguán, Caguetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN Nº 2018-00316-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARCOS JAVIER TRUJILLO BUSTOS Y ALBENIS

TRUJILLO BUSTOS

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 18 de septiembre de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MARCOS JAVIER TRUJILLO BUSTOS Y ALBENIS TRUJILLO BUSTOS, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a los demandados de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 6 de septiembre de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de septiembre de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$225.200. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31afc7e3ac8a434cbde08ee50ec341ae10b4f8c8c4249bb6acf0f1e36329af46Documento generado en 20/10/2021 10:17:09 a. m.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN Nº 2018-00383-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EUDOLIO ORTIZ ROMAN

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 8 de noviembre de 2018, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **EUDOLIO ORTIZ ROMAN**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 6 de septiembre de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 8 de noviembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de noviembre de 2018, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$753.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af037f1ef99538cd33baedbf9420e5945a9a4cf6fa7e45453a32f422b774633 Documento generado en 20/10/2021 10:17:36 a. m.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN Nº 2019-00181-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: DIANA MARCELA QUIROGA MUÑOZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de junio de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **DIANA MARCELA QUIROGA MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 21 de mayo de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 26 de junio de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de junio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$804.945. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa61fd275d03ef343ebd92a20880fff446676c637b7e6bed594a38d4e7742c1 Documento generado en 20/10/2021 10:17:50 a. m.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019-00194-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YEISON YINMY BEDOYA DUQUE Y HENRY

HURTADO URREA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **YEISON YINMY BEDOYA DUQUE Y HENRY HURTADO URREA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

El señor YEISON YINMY BEDOYA DUQUE, EL día 4 de marzo de 2020, se notificó personalmente del mandamiento de pago del 13 de noviembre de 2020, venciendo en silencio los términos que tenía para cancelar la obligación y para proponer excepciones, como quiera que no fue posible notificar al demandado HENRY HURTADO URREA de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 6 de agosto de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 13 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caguetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de noviembre de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$168.746. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12c8e46e63075c1c3f470d75aaa9b2429b18815d4ace63c05553a3b36221c5 0e

Documento generado en 20/10/2021 10:17:53 a.m.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN N° 2019-00221-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIO CESAR PERDOMO ROA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 22 de agosto de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JULIO CESAR PERDOMO ROA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 7 de julio de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$798.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5087859222610763fad59d86dcf03ae95a4e062492c390fc4504e7bf887d7ab

Documento generado en 20/10/2021 10:17:15 a.m.

San Vicente del Caguán, Caguetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN N° 2019-00270-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EFRAIN VALLEJO CAPERA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 28 de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO** AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de EFRAIN VALLEJO CAPERA, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como guiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 16 de julio de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 28 de enero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$3.200.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe49684457a16165915a00d588dc36f79df2ef4adb19c84b0774366f85340213 Documento generado en 20/10/2021 10:17:12 a. m.

San Vicente del Caguán, Caguetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN Nº 2019-00343-00 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: WILMAR DE JESUS CASTAÑO BERMUDEZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de noviembre de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **WILMAR DE JESUS CASTAÑO BERMUDEZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 6 de septiembre de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de noviembre de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$3.600.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef0b87fa1e5a63fd23b0e82100d87a850366a301a91f1ed04d19d416756e62

Documento generado en 20/10/2021 10:17:43 a.m.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN Nº 2020-00051-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO MUÑOZ CORTES

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 3 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **ORLANDO ANTONIO MUÑOZ CORTES**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 16 de julio de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 3 de julio de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de julio de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$600.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7b250c6059f2ca30f11513eca94af94644c536fc1d15016a378ae7e246f0fb9

Documento generado en 20/10/2021 10:17:46 a. m.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN Nº 2020-00152-00 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ELIANA YUVISA ARANDA CORDOBA Y LIBARDO

PARADA MUÑETON

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ELIANA YUVISA ARANDA CORDOBA Y LIBARDO PARADA MUÑETON**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar a los demandados de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que los representara; el curador designado mediante memorial del 11 de agosto de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$553.850. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6476dcd9c836e2c86de1d0cf8131d679c89d262b4dfb520897a00d2c5802d4

Documento generado en 20/10/2021 10:17:56 a.m.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN Nº 2020-00153-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. DEMANDADO: EDINSON BARRERA BUSTOS

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 21 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EDINSON BARRERA BUSTOS**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Igualmente en la providencia del 21 de septiembre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, surtido él mismo, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 6 de agosto de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$500.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e655cbeca1cd0d509619d9735b9657dbf8895a5a103ad20be434e89407a9b7 bd

Documento generado en 20/10/2021 10:17:22 a. m.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN Nº 2020-00212-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OMAIRA DIAZ VERA

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **OMAIRA DIAZ VERA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Igualmente en la providencia del 23 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado, surtido él mismo, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 6 de agosto de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de octubre de 2020, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$850.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cde34e9479bc9ed87ba151c7408dab7ced6e7c6edfbe6eeeb242aa2069871 86

Documento generado en 20/10/2021 10:17:19 a.m.

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN Nº 2015-00049-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN DARIO RAMIREZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 11 de marzo de 2015, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN DARIO RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 13 de abril de 2021, informó que no se oponía a las pretensiones ni los hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 9 de septiembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 11 de marzo de 2015, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2015, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de 780.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Cagueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be0a7bf3fc52bd8cac3791f5cd90f8e97c9093a71e982b4494ababebd40236

Documento generado en 20/10/2021 10:17:30 a.m.

RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente Del Caguán, Caquetá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DANEISY RINCON CANO Y WILFREDO

CARDENAS GUZMAN

Radicación: 2016-00315-00

AUTO TRAMITE

En atención a lo solicitado por la parte demandante dentro del asunto en referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 10 del artículo 593 y ss del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros y/o CDT`s de propiedad de los demandados DANEISY RINCON CANO (c.c. 1.193.339.478) y WILFREDO CARDENAS GUZMAN (c.c. 96.356.259), en el Banco Pichincha de la ciudad de Neiva, Huila, limitando la medida hasta la suma de QUINCE MILLONES (\$15'000.000,oo) PESOS MCTE.

Librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0cee74d71fa48332614b9a01fe3627b39dbce729ff44c75fe34794aaa7f770

Documento generado en 20/10/2021 10:17:33 a.m.